

**REGLAMENTO DEL
CEMENTERIO
MUNICIPAL DE
ZAPOTILTIC JALISCO
2012– 2015
“JUAN PABLO II”**

M.A. Ramiro Farías Martínez, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 42 fracciones IV y V, y 47 fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del municipio hago saber:

Que en Sesión Ordinaria Decimo Séptima celebrada por el H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, celebrada el día 1 de Agosto del 2013 ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente dictamen de:

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento de Cementerios del Municipio de Zapotiltic, como a continuación se indica:

**REGLAMENTO DE CEMENTERIO “JUAN PABLO II
DEL MUNICIPIO DE ZAPOTILTIC, JALISCO
Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y se emiten con fundamento por lo dispuesto por los artículos 115 fracción II y III, inciso e), de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos: 336, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 393 de la Ley General de Salud; 1 al 7, 58 al 60, 62, 66 y 67 del Reglamento de la ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; 1, 2, 3 inciso B fracción III, 4 fracción III, 19, 134, 158, 159 de la Ley Estatal de salud del Estado de Jalisco; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 37 fracción II, 40 fracción II, 41, 42, 44, 103, 107 al 119 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2º. Las disposiciones de este reglamento son de orden público y observancia general en el municipio de Zapotiltic Jalisco, y sus delegaciones o agencias Municipales, y tiene por objeto regular las actividades y el funcionamiento, conservación y vigilancia de los y cementerios.

Artículo 3º. Corresponde la aplicación y vigilancia de este Reglamento al Titular del Ejecutivo Municipal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

I.- El H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic,

II.- El Presidente Municipal,

III.- La Comisión Colegiada y permanente de Cementerios,

IV.- El Síndico Municipal

V.- Dirección de Reglamentos, Padrón y Licencias

VI.- Dirección de Servicios Generales

VII.- La Administración de Cementerios

VIII.- El Oficial del Registro Civil,

IX.-Delegados o Agentes Municipales

X.- Las demás autoridades en el ámbito.

Artículo 4°. Para efecto de este Reglamento, se entiende por:

Autorización o Permiso de Construcción: Documento expedido por el Administrador de Cementerios que autoriza la construcción.

Cadáver: El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.

Cementerio o Panteón: Lugar de propiedad municipal o privada destinado exclusivamente para recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Columbario: Estructura constituida por un conjunto de nichos.

Cripta: Estructura construida que consta de dos o más gavetas.

Exhumación: Extracción de un cadáver o restos humanos sepultados.

Exhumación Prematura: Es la que se autoriza antes de haber cumplido el plazo que en su caso fija la Secretaria de salud (seis años).

Fosa Común: Lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados o que fueran inhumados para trasladarse a ella en los términos de este reglamento.

Funerarias: Establecimiento destinado a prestar servicios relacionados con las inhumaciones y cremaciones.

Gaveta: Espacio construido dentro de una cripta o cementerio, destinado al depósito de cadáveres.

Inhumación: Acto de enterrar un cadáver, resto humano o resto árido.

Monumento Funerario o Mausoleo: Construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.

Nicho: Lugar o espacio especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

Osario: Lugar especialmente destinado al depósito de restos áridos

Re-inhumación: Acción de volver a inhumar en el caso de que se haya exhumado un cadáver.

Restos Humanos Áridos: Osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

Restos Humanos Cremados: Cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos.

Traslado: Transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados.

Tumba: Excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

Velatorio: Local destinado al culto de velación de un cadáver.

Propietario: Persona poseedora legalmente del título de propiedad en el cementerio.

Sepulturero: Persona encargada de realizar trabajos de excavación, sellado de fosas y construcción de sus respectivas cavidades.

Artículo 4º bis. Los cementerios oficiales tendrán el siguiente horario de funcionamiento:

- a) Las visitas y las inhumaciones deberán realizarse de las 09:00 horas a las 19:00 horas todos los días del año.
- b) El área administrativa tendrá un horario de 09: 00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes.
- c) Se contará con personal de guardia las 24 horas todo el año.

Capítulo II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5º. El Gobierno Municipal debe fijar anualmente las tarifas o precios de los Servicios Públicos Municipales en sus respectivas Leyes de Ingresos.

Artículo 6º. Corresponderá al Director de Cementerios atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciere en contra, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar, y se tomen las medida contundentes a efecto de que corrijan las irregularidades por las autoridades competentes y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 7º. La dirección de cementerios deberá de informar a las autoridades sanitarias sobre el estado que guardan los cementerios municipales por lo que atreves de su persona realizara inspecciones continuas a los cementerios.

Artículo 8º. Corresponde al administrador de cementerios:

- -Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento.
- -Sera responsable del personal a su cargo en coordinación con la dirección de Servicios Generales y La dirección de Reglamentos Padrón y Licencias.
- -Realizar todos los actos administrativos para que los cementerios cumplan las funciones que le correspondan.
- -Otorgar y Expedir los permisos para trabajos de construcción y similares solicitados por los particulares o propietarios.
- -Vigilar que toda construcción o servicio solicitado por el particular o propietario, reúna todos los requisitos de construcción o modificación establecidos en el presente reglamento.
- -Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con los cementerios del municipio o sus delegaciones y agencias.
- -Mantener el área de cementerios municipales debidamente aseada, y dentro de los lineamientos que establezcan los ordenamientos legales en materia de salud pública.
- -Gestionar la autorización ante la Dirección de Obras Públicas, previo a expedir licencia o permiso de construcción o similares.
- -Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios del Municipio o sus delegaciones y agencias de Zapotiltic Jalisco, denunciando cualquier irregularidad a las autoridades correspondientes.
- -Atender las recomendaciones de la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco.
- -llevar un registro en los sistemas o medios electrónicos que el Gobierno Municipal designe, y/o libro que al efecto se la autorice en donde se registraran con detalle las inhumaciones y demás servicios que presten, el cual le podre ser requerido en cualquier momento por la Oficialía del Registro Civil Municipal, las autoridades sanitarias y demás autoridades competentes.
- -Otras actividades que le encomiende el Presidente Municipal o el Gobierno Municipal de Zapotiltic Jalisco.

Artículo 9º. Corresponde a la Dirección de Reglamentos Padrón y licencias, así como la dirección de Servicios Generales, la inspección y vigilancia en el debido cumplimiento del presente reglamento.

Capítulo III DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 10º. Es obligación del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, prestar el servicio de cementerio a la población en general, debiendo respetar el presente reglamento y observar las disposiciones de la Secretaria de salud y del Registro Civil. Y para aquellos

casos donde las personas previo estudio socioeconómico se compruebe que son de escasos recursos, el H. Ayuntamiento otorgara un apoyo económico.

Artículo 11º. Existirá un Servidor Público con el cargo de Director de Cementerios, encargado del funcionamiento y operación de los cementerios municipales, así como de la inspección de los cementerios que existen en Municipio.

Artículo 12º. Todo cementerio municipal deberá contar con una fosa común para personas no identificadas, Además deberá haber, como mínimo tres fosas individuales preparadas y disponibles para la inhumación de cadáveres.

Artículo 13º. Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los cementerios llevarán la nomenclatura que el Gobierno Municipal autorice, las losas deberán estar numeradas para su registro, control e identidad.

Artículo 14º. Los cementerios deberán contar áreas verdes y zonas de forestación.

Artículo 15º. La propiedad, dentro del Cementerio se adquiere previa solicitud al Administrador de Cementerios, en donde se especifique la Sección o lote a adquirir a perpetuidad, Posteriormente se pagara al Municipio el costo correspondiente autorizado en la ley de Ingresos Municipales, debiendo obtener su recibo oficial y el título de propiedad debidamente expedido. Una vez efectuado el pago total de los derechos, será designado el lugar correspondiente al particular solicitante.

Artículo 16º. Las propiedades anteriores a este reglamento que estén amparados con el recibo oficial debidamente expedido por la Tesorería Municipal de Zapotiltic, Jalisco quedaran sujetos a la modalidad de 6 años que fija la secretaria de Salud Jalisco, y se notificara al propietario o sus familiares para que cubran los derechos correspondientes a la regularización y titulación para que queden a perpetuidad o se entregue dicha propiedad al Gobierno Municipal. De no atender a la notificación en un plazo de 60 días naturales, el Jefe o Administrador de Cementerios estará facultado para rehabilitar la fosa, depositando los restos áridos en la fosa común, debiendo levantar el acta correspondiente, llevando el control mediante el registro en un libro especialmente para estas actuaciones.

Artículo 17º. Para realizar trabajos de construcción en los cementerios se deberá:

I.- Acreditar la propiedad, presentando la documentación necesaria.

II.- Solicitar permiso por escrito al Administrador de cementerios.

III.-Realizar los pagos correspondientes establecidos en la ley de ingresos municipales.

IV.-Deberá estar actualizado el pago sobre de las cuotas de mantenimiento y demás impuestos municipales.

Artículo 17º Bis. Para la colocación de lapidas en la parte superior de las fosas, estas deberán contar con una altura de 60 centímetros y 40 centímetros de ancho, en materia de cemento con terminado pulido, mármol, o cantera, en color gris.

Artículo 18. Las placas, mausoleos o lapidas que se coloquen en los cementerios de Zapotiltic Jalisco, quedaran sujetos a las especificaciones técnicas que señale la Dirección de Obras públicas y el Administrador de Cementerios, realizando el pago correspondiente por los derechos de construcción en el Departamento de Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco.

Artículo 18 Bis. Las construcciones de fosas para efectos del presente reglamento, serán de tres tipos, sencilla doble y triple:

I.- FOSA SENCILLA: Con capacidad para alojar 04 cuatro cuerpos y con medidas de 1.18 Metros por 03 tres metros, y con una profundidad de 4.48 Metros.

II- FOSA DOBLE: Con capacidad para alojar 04 cuatro cuerpos y/o espacio para osarios y con medidas de 2.18 metros por 03 tres metros, y con una profundidad de 4.48 Metros.

III FOSA TRIPLE: Con capacidad para alojar 08 ocho cuerpos y/o espacio para osarios y con medidas de 3.18 metros por 03 tres metros, y con una profundidad de 4.48 Metros.

Capítulo IV DE LOS USUARIOS

Artículo 19°. Toda persona tiene derecho de adquirir un terreno o fosa a perpetuidad, sin que sea con fines comerciales o de lucro.

Artículo 20°. Podrá ser inhumados, dentro de la capacidad de la propiedad, toda las personas que autorice el Administrador de Cementerios.

Artículo 21°. El mantenimiento en los cementerios municipales se pagara de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotiltic, que estén vigentes, si existe retraso en el mismo se podrá llevar a cabo el procedimiento de requerimiento y/o embargo previsto en la Ley de hacienda Municipal.

Artículo 22°. Cuando las fosas en los cementerios municipales hubieren sido abandonados o no se hayan pagados las cuotas de mantenimiento, o derecho de uso por un periodo mayor de 5 cinco y 6 seis años, La Administración de cementerios en colaboración con Sindicatura, realizaran las acciones necesarias con el fin de notificar a los titulares para que cubran los derechos correspondientes, y en caso de no hacerlo, o no existir titulares, se realizara el procedimiento respectivo para que dicho espacio sea recuperado por la autoridad municipal. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas, deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se le dará el destino que determine el Administrador de cementerios, previo dictamen de la Dirección de Obras públicas.

Artículo 23°. Son obligaciones de los usuarios:

- Cumplir con las disposiciones de este reglamento.
- Conservar en buen estado las criptas y monumentos.
- Evitar daños e invasiones a propiedades ajenas.
- Dejar limpia el área circundante a su propiedad cuando haya realizado la construcción de un monumento o cualquier actividad de limpia o mantenimiento.
- Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos.
- No extraer del Cementerio ningún objeto, sin la autorización del Jefe o Administrador de Cementerios.
- Retirar arreglos florales o coronas de flores dentro de los tres días siguientes de haber sido depositadas o colocadas en las fosas.
- Mantener limpia su propiedad y atender a la solicitud de conservación, reparación o demolición que indique el Jefe o Administrador de Cementerios.
- Los titulares de los derechos de usos de Fosas, Criptas , Gavetas y nichos en los cementerios municipales, están obligados a su conservación y cuidado de las obras, Si algunas de las construcción amenazare ruina, previo dictamen del estado que guarde el monumento la administración de cementerios, requerirá al titular mediante notificación y acuse de recibo para que dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, si no las hiciere la autoridad competente procederá a la demolición o reparación de la construcción con cargo al bien inmueble. Para tal caso la Administración de cementerios integrara un expediente con fotografías que amparen la acción.
- Los usuarios que alteren el orden público dentro de los Cementerios Municipales serán sancionados por la autoridad correspondiente.

Capítulo V DE LAS INHUMACIONES

Artículo 24°. La inhumación podrá ser de cadáveres, restos humanos o cenizas, solo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegurara del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

Artículo 25°. La secretaria de Salud determinara el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas, mientras ese plazo no termine, solo podrán verificarse las exhumaciones autorizadas por las autoridades sanitarias y las ordenadas por las judiciales o por el ministerio público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso por las primeras.

Artículo 26°. Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas como mínimo:

- ❖ Seis años mínimos los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento.
- ❖ Cinco años, los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento.
- ❖ Transcurrido los anteriores plazos, los restos serán considerados áridos.

Artículo 27°. Tratándose de defunciones ocurridas en Hospitales o Instituciones de Salud del Municipio de Zapotiltic, de personas que radicarán en otros municipios, tendrá la obligación de notificarlas a la brevedad posible, a la Oficialía del Registro Civil, con la finalidad de certificar y girar la correspondiente orden de traslado, de existir la intención de inhumación en su lugar de origen.

Artículo 28°. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común o incinerarlos según convenga. Para efectos de este artículo, se considera persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 setenta y dos horas posteriores a su fallecimiento, o bien cuando se ignora su identidad. La Administración de Cementerios deberá conservar todos los datos que puedan servir para una posterior identificación, anotándose el número de acta correspondiente y una fotografía que pueda servir para su posterior identificación.

Artículo 29°. El Gobierno Municipal, a través de la Tesorería Municipal, otorgara las facilidades necesarias para que los Adeudos del fallecido o las funerarias gestionen y apoyen en los trámites correspondientes, para contribuir al cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 30°. El servicio de inhumación que se realice en los cementerios municipales respecto a la fosa común, serán prestados por la Administración de Cementerios en forma gratuita.

Artículo 31°. La persona que solicite la inhumación de un cadáver debe observar los siguientes requisitos:

- Presentar el derecho de uso al Administrador del Cementerio donde lo tiene registrado.
- Presentar el recibo de pago de derechos de inhumación.
- Presentar la autorización del Registro Civil.

Capítulo VI

DE LAS EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 32°. Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo señalado en el presente Reglamento.

Artículo 33º. Antes de que transcurra el plazo señalado , la exhumación será prematura, y sólo podrá llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial, del Ministerio Público o de las autoridades sanitarias cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

- I. Deberá llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal de las autoridades sanitarias.
- II. Presentar acta de defunción de las personas fallecidas cuyos restos se vayan a exhumar.
- III. Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga y
- IV. Presentar solicitud por parte del familiar más cercano.

Artículo 34º. En caso de que aun cuando hubieran transcurrido los plazos señalados al efectuarse el sondeo correspondiente, de encontrarse que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considera prematura.

Artículo 35º. Si al efectuarse una exhumación del cadáver y los restos se encuentren aún en estado de descomposición, deberán reihumarse de inmediato, salvo el caso de una determinación judicial.

Artículo 36º. La exhumación se puede hacer:

- I. En virtud de haber transcurrido el plazo señalado en este reglamento, y
- II. Por determinación judicial de autoridad competente.

Artículo 37º. Las exhumaciones se harán exclusivamente en horas en que el cementerio se encuentre cerrado al público.

Artículo 38º. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la re inhumación se hará de inmediato.

Artículo 39º. Es requisito indispensable para la reihumación presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos o cenizas.

Artículo 40º. Cuando se exhume un cadáver o sus restos, y se tenga que reihumar, trasladándose a un cementerio distinto, pero dentro del Municipio, esto se realizará fuera de las horas hábiles previo pago de impuestos

Artículo 40º.Bis Cuando las exhumaciones obedezcan el traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

Artículo 41º. Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deben presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, además de los siguientes requisitos:

- I. Recibo de pago por derecho de exhumación;
- II. Título de propiedad o contrato de derecho de uso a temporalidad y
- III. Autorización del Oficial del Registro Civil.

Capítulo VIIIº

DE LOS RESTOS ÁRIDOS Y CENIZAS

Artículo 42º. Existirá en los cementerios que correspondan al Municipio de Zapotiltic, Jalisco una sección de restos áridos y cenizas en la que se inhumarán los restos o cenizas por el término de 10 diez años, pudiendo ser prorrogado cuando así lo soliciten los interesados. Esta sección estará compuesta de columbario o nichos individuales en los que permanecerán los restos o sus cenizas.

Capítulo VIII

DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD

Artículo 43º. El derecho de uso perpetuo es el acto por virtud del cual se adquieren los derechos de uso indefinido de fosas o cualquier otro permitido por este Reglamento.

Artículo 43º. Bis La propiedad deberá señalar su pertenencia en una placa con las características descritas en el presente reglamento.

Artículo 44º. La titularidad del derecho sobre fosas será a perpetuidad. Los títulos que amparan el derecho correspondiente se expedirán con los formatos que al efecto autorice el Gobierno Municipal de Zapotiltic.

Artículo 45º. El costo del título de propiedad en el Cementerio Municipal JUAN PABLO II serán los siguientes:

I.- FOSA SENCILLA: Con un costo autorizado de \$5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.)

II- FOSA DOBLE: Con un costo autorizado de \$8,800.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.)

III FOSA TRIPLE: Con un costo autorizado de 11,500.00 (ONCE MIL QUINIENTOS PESOS.)

Artículo 46º. En el cementerio estará prohibida la venta o asignación de fosas en forma múltiple a marmoleros, funerarias, personas o instituciones que intenten comercializarlos con fines de lucro.

Artículo 47º. Es facultad exclusiva del Gobierno Municipal de Zapotiltic, en términos de este Reglamento, transferir los títulos de propiedad previa solicitud del interesado y procedimiento substanciado por el Síndico Municipal.

Capitulo IX De Las Faltas

Artículo 48º. Queda estrictamente prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas en los cementerios:

- I. Ingresar en estado de ebriedad a los cementerios;
- II. Realizar cualquier acto inmoral o contra las buenas costumbres;
- III. Introducirse en los cementerios cuando se encuentren cerrados;
- IV. Dormir en el cementerio;
- V. Maltratar las instalaciones del cementerio;
- VI. Realizar construcciones sin la autorización correspondiente;
- VII. Tirar basura o dejar escombro,
- VIII. Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos.
- IX. Colocar un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente, o no acorde con los modelos autorizados.
- X. Construir Monumentos, Capillas o nichos
- XI. Colocar cercados de cualquier índole que limite la propiedad

XII. Colocar Arboles o arbustos fuera de los que la Administración del Cementerio coloque dentro del mismo

XIII. Llevar a cabo construcciones de cualquier tipo sin la debida autorización o permiso expedido por el Director de Cementerios.

XIV.- Colocar arreglos florales o coronas, cuyas medidas rebasen la altura de las lapidas.

XV. Clavar o incrustar arreglos florales o coronas sobre el área de las fosas, pasto u otras áreas del cementerio.

Capitulo X DE LAS SANCIONES

Artículo 49º. Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, constituyen una infracción administrativa, y serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente del Municipio de Zapotiltic Jalisco, con las siguientes medidas de sanción:

I. Amonestación;

II. Multa por el equivalente de 02 dos a 11 once días de Salario Mínimo Vigente en la zona, lo anterior de conformidad a lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotiltic, Jalisco, con independencia de la reparación del daño;

III. Se suspenderán los servicios de inhumación, si el titular o propietario de la fosa no se encuentra al corriente de sus pagos.

Artículo 50º. Corresponde a la Dirección General de Inspección de Reglamentos levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los titulares del derecho de uso, y otros visitantes los cuales se turnaran al Juzgado Municipal para su calificación e imposición de la multa a que se haga acreedor y su pago será por conducto de la Tesorería Municipal.

Artículo 51º. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades civiles o penales, en que pudieran haber incurrido, y en su caso se impondrán, sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Capitulo XI DE LOS RECURSOS

Los actos dictados y ejecutados por las autoridades municipales, son susceptibles de impugnación en los casos, formas y términos previstos por la ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 52º. Todos los procedimientos administrativos que el Gobierno Municipal establezca, incluyendo resoluciones, autorizaciones, visitas de inspección, licencias, concesiones, dictámenes técnicos, notificaciones que se dicten con motivo de la aplicación del presente Reglamento Municipal de Cementerios, podrán ser impugnados mediante el recurso de revisión, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se haya efectuado el acto que se pretenda impugnar.

Artículo 53º. Todo recurso de revisión interpuesto, deberá ser ante el Síndico Municipal y este dictara su resolución dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a la recepción del mismo.

Artículo 54º. El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito con acuse de recibo ante el Síndico Municipal, quien será responsable de contestar por escrito manifestando su acuerdo de Admisión o Rechazo dentro del término de tres días hábiles siguientes a la recepción del mismo, en virtud de haber sido entregado en tiempo y forma y del contenido del mismo.

Artículo 55º.- El documento por escrito mediante el cual se promueva el recurso de revisión deberá contener:

I.- La dependencia a quien se dirige;

II.- Nombre o razón social de quien interpone el recurso acreditando debidamente la personalidad con que comparece, así como el domicilio en el que puede oír y recibir notificaciones.

III.- El acto que pretende se revise presentando copia del mismo, manifestando bajo protesta de decir verdad los agravios que le causa.

IV.- Las pruebas que ofrezca el interesado y juzgue conveniente que tengan relación directa o inmediata con el acto que se impugna debiendo acompañar las documentales con que cuente. En ningún caso podrá tenerse como prueba la confesional.

V.- La solicitud de suspensión del acto, clausura o resolución que se impugna, previa comprobación de haber garantizado, en su caso el importe de la multa impuesta o el valor de los bienes decomisados.

Artículo 56º. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Lo solicite expresamente el interesado.

II.- Sea procedente el recurso.

III.- No se cause perjuicio al interés social, o contravenga disposiciones de orden público;

IV.- No se trate de un infractor reincidente.

V.- No se causen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garantice por parte del solicitante la reparación de los daños.

VI.- Tratándose de multas o decomisos, se garantice el interés fiscal.

Artículo 57º. La interposición del recurso se desechará por improcedente cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Cuando el recurso sea en contra de actos ajenos al interesado en la impugnación.

II.- Cuando el recurso sea en contra de actos consumados con consecuencias irreparables.

III.- Cuando el recurso sea en contra de actos consumados de manera premeditada y bajo conocimiento de causa.

IV.- Cuando el recurso sea en contra de actos consumados aun con previa advertencia o aviso por parte del Gobierno Municipal a través de la Administración de Cementerios de las consecuencias de dicho acto.

Artículo 58º. El Recurso será declarado sobreseído cuando:

I.- El promoverte se desista expresamente del recurso.

II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto impugnado solo afecta a su persona.

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado.

V.- Cuando sea evidente la falta de objeto o materia del acto impugnado; y,

VI.- Cuando no se pueda probar la existencia del acto que se pretende impugnar.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco.

Segundo. Se derogan las disposiciones legales y administrativas de carácter municipal que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.

Tercero. En lo relativo a los ciudadanos que cuenten con Títulos de Perpetuidad respecto de los cementerios oficiales, sus derechos serán reconocidos y respetados por la Dirección de Cementerios y por la Tesorería Municipal.

Cuarto.- Finalmente mándese copia del presente reglamento al Congreso del Estado de acuerdo al artículo 47, fracción VII, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. En mérito de lo anterior, y con base en el numeral 47, fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento al REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTILTIC, JALISCO. Emitido en las oficinas de Presidencia Municipal, recinto oficial del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapotiltic, Jalisco, al 1 primer día del mes de Agosto de 2013 dos mil trece.

Salón de Cabildo

Zapotiltic, Jalisco a 1 de Agosto de 2013

El Secretario del Ayuntamiento

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal, a los 21 veintiún días del mes de Agosto de dos mil trece.

El Presidente Municipal

M.A. Ramiro Farías Martínez